REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01854
Recurrente: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1838

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01854
Recurrente: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), representada por Carolina Serrata Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. PER2 y Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 5022 de fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01854
Recurrente: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Seguridad Social (DIDA) ordenó la desvinculación de PER1 de sus funciones como asesora financiera, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2022, por la señora PER3 en contra de la DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ordena a la DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), efectuar el pago en favor de la señora PER3 de los siguientes valores: La suma de cuatrocientos setenta y seis mil pesos con cero centavos (RD$476,000.00), por concepto de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública calculada en base al tiempo laborado por el tiempo de 07 años y un salario mensual devengado por la suma de RD$68,000.00. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01854
Recurrente: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y falta de motivación insuficiente. **Segundo medio:** Pérdida del fundamento jurídico y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida PER1 en su memorial de defensa solicitando lo siguiente: a) inadmisibilidad del recurso de casación por no exponer el interés casacional; b) inadmisibilidad del recurso por vulnerar el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01854
Recurrente: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación

que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como indicador para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 7 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* (pág. 3), ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón seiscientos doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,612,000.00) por concepto de indemnización dispuesta en el

artículo 60 de la Ley núm. 41-08, bono de desempeño, así como de la indemnización por daños y perjuicios.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

16. De igual forma, la señora PER1 planteó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse acreditado el interés casacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01854
Recurrente: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre una alegada *falta de motivación y desnaturalización de los hechos*, vicios que caen en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de las decisiones judiciales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación*.

28. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

29. Para apuntalar algunos aspectos del primero, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo han realizado una incorrecta interpretación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que conllevó acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo a favor de la actual parte recurrida y ordenando el pago de una suma indemnizatoria contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por considerar que se trata de una empleada de estatuto simplificado sin tener en cuenta que las funciones que ostentaba era de asesora financiera, que de conformidad con la norma legal, dicho cargo está destinado para los empleados de libre nombramiento y remoción, por ser un personal de confianza de la máxima autoridad ejecutiva, vicios que se encuentran configurados en los puntos 15, 16 y 17 de la sentencia hoy impugnada, por incurrir en una incorrecta interpretación de la norma legal.

30. Por otro lado, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación tanto del artículo 138 de la Constitución dominicana, relativo al estatuto de la función pública y que establece que el acceso a ella se

encuentra sujeto al mérito y a la capacidad de los candidatos, así como a las disposiciones de la referida Ley núm. 41-08, cuando la concibe como un instrumento discriminatorio, en lo relativo a los servidores de libre nombramiento y remoción.

31. Continúa alegando, que los jueces del fondo incurrieron en una pérdida del fundamento jurídico, así como la desnaturalización de los hechos en lo concerniente a la relación laboral que tenía la actual parte recurrida con la administración pública, puesto que debieron valorar lo establecido en la Constitución dominicana sobre el estatuto de la función pública en la que se rige este tipo de empleado, en el sentido de que la institución en la nueva gestión asumida en septiembre de 2020 llegó al acuerdo con la exponente de que esta mantuviera su cargo como asesora para orientar y asesorar a la nueva máxima autoridad de la institución, motivos por los cuales considera que la sentencia impugnada debe ser casada.

32. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la relación laboral 12. La parte recurrente, señora PER3 alega laboró para la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01854
Recurrente: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), como asesora financiera de la Dirección, aportando la misma la acción de personal núm. 1808 de fecha 02 de febrero de 2015, mediante la cual consta que esta prestaba servicios en calidad de asesora financiera de la Dirección puesto que desempeñaba desde el 02 de febrero de 2015 hasta su desvinculación. Lo cual no fue controvertido por la parte recurrida en su escrito de defensa. 13. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: "1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales". 14. En su artículo 24, dicha ley dispone que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 15. En la especie, no existe constancia de que el recurrente se encuentre en la categoría de servidora pública de carrera administrativa y, por ende, beneficiada con la estabilidad que dicha condición le garantiza, lo que implica que si bien las funciones que realizaba la recurrente pudieren tener la categoría de carrera administrativa, al no haber sido incorporada y existir un vacío normativo respecto a la indemnización que debiera corresponderle al haber sido desvinculado sin haber cometido falta alguna, este colegiado dará a la señora PER1 el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado; no existiendo constancia de que haya sido

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01854
Recurrente: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incorporada a la carrera administrativa. 16. A tales fines aporta la parte recurrente Copia del oficio núm. 00009974, de fecha 15 de septiembre de 2020, emitido por la Administración Pública, dentro del cual se establece: "Sra. PER4 Directora General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social Despacho. Distinguida Sra. PER5 Cortésmente, acusamos recibo de la solicitud No. PLA1 de fecha 27 de agosto del presente, en la cual reitera la comunicación No. D001439 del 15/07/2019, en la que solicita el cambio de designación de cuatro (04) servidores de esa institución. En ese sentido, le expresamos lo siguiente: Este Ministerio aprueba la designación temporal de las señoras PER3 cédula No. CED1 y Nexcy De León, cédula No. 001-0083332-6, en los cargos, Analista Financiero y Periodista, respectivamente, hasta tanto se realice el concurso correspondiente para proveer las plazas con personal de carrera; en coherencia con lo establecido en el Art. 25 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y su reglamentación complementaria. 17. En tal sentido, este colegiado advierte que, según lo alegado por la parte recurrente, señora PER3 la misma laboró para la recurrida, DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), desde el 02 de febrero de 2015, hasta el 27 de diciembre de 2022, como asesora financiera; por tanto, ha quedado demostrada la relación laboral, sin haber sido incorporada a la carrera administrativa, por lo que, este tribunal por el tipo de cargo que desempeñaba, se encuentra en la categoría de estatuto simplificado, en virtud del ordinal 3 del artículo 24 precedentemente citado, y así lo deja establecido. En cuanto al pago de indemnizaciones laborales 18. En torno a la protección de la Función Pública dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley"... 20. El

artículo 94 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". 21. En ese orden, el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 22. La parte recurrente, señora PER3 trabajó para la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), desde el 02 de febrero de 2015, hasta el 27 de diciembre de 2022, es decir, por el tiempo de siete años y diez meses, devengando un salario mensual de RD$68,0000.00, en esas atenciones, este tribunal estima pertinente acoger en este aspecto en cuanto a la indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo el recurso intervenido; sin aportar la parte recurrida prueba que demuestren lo contrario…" (sic).

33. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamentó sus medios de casación en el sentido de que a la actual recurrida no le corresponde la indemnización económica otorgada por el tribunal *a quo* debido a que no es una servidora pública de estatuto simplificado, lo cual condujo a una

interpretación incorrecta de la Ley núm. 41-08, desnaturalizando los hechos de la causa.

34. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que para formar su convicción y reclasificar la categoría de la servidora desvinculada los jueces del fondo ponderaron el oficio núm. 00009974 de fecha 15 de septiembre de 2020 mediante el cual el Ministerio de Administración Pública (MAP) aprobó la designación temporal de la señora PER1 como analista financiero hasta tanto se realizara el concurso correspondiente para proveer las plazas con personal de carrera, sin que quedara demostrado que la exservidora haya sido incorporada a la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

carrera administrativa; en ese sentido fue categorizada como empleada de estatuto simplificado y al haber sido desvinculada sin haber cometido falta alguna, le corresponde ser indemnizada por cese injustificado[5].

36. Estas consideraciones deben considerarse como correctas en vista de que cuando la administración alega que el servidor público demandante ostentó un cargo de confianza, tal y como se desprende del análisis de la sentencia impugnada, correspondía a esta última (la administración demandada) probar los hechos inherentes a dicha condición de empleada de confianza por estar en mejores condiciones fácticas y jurídicas para ello, nada de lo cual sucede en la especie.

37. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, interpretación que

[5] Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, **en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado***, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en una falta de motivación o en la desnaturalización de los hechos, por tanto, se desestiman los aspectos que aquí se analizan.

38. Para apuntalar los demás aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación tanto de la Constitución como de la Ley núm. 41-08, tras reconocer que la servidora desvinculada ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, para luego establecer en la sentencia que: "41. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del

trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica, que en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

39. En respuesta al aspecto fundamentado en el alegado reconocimiento de la categoría de libre nombramiento y remoción de la servidora y posteriormente otorgarle la indemnización dispuesta a favor de los empleados de estatuto simplificado por parte de los jueces del fondo, esta Tercera Sala, tras realizar un análisis de la sentencia impugnada, ha podido verificar que el tribunal *a quo,* para sustentar su decisión desarrolló únicamente 36 considerandos, entre los cuales no consta el alegato analizado en la especie, por lo que el alegado vicio no puede ser endilgado a los jueces del fondo. En ese sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

40. Para apuntalar los demás aspectos del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* no valoró el hecho de que la dirección de la institución, en aras de optimizar los recursos humanos institucionales y de sus asesores ponderó la necesidad de que la señora PER1 continuara ejerciendo funciones de asesora financiera, no así de analista como ha pretendido alegar, para lo cual se mantuvieron conversaciones con la ahora recurrida quien estuvo de acuerdo con su regreso al cargo de asesora tal y como se constata en la acción de personal núm. 3564 de fecha 1 de julio de 2019 y en el oficio núm. 005012 de fecha 6 de junio de 2019 emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP); que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el escrito de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en el que se evidencian las funciones de asesora financiera que desempeñaba la actual parte recurrida hasta su desvinculación, enunciando los documentos siguientes: a) acción de Personal DIDA Núm. 5022 de fecha 27 de diciembre de 2022 de desvinculación de la Sra. PER6 (anexo Núm. 11 del escrito de defensa DIDA); b) constancia laboral Sra. PER3 expedida en fecha 27 de febrero de 2022 expedida por Sra. PER7 Enc. de RRHH de la DIDA. (anexo Núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01854
Recurrente: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12 del escrito de defensa DIDA); c) Constancia laboral Sra. PER3 expedida en fecha 27 de febrero de 2022 expedida por Sra. PER7 Enc. de RRHH de la DIDA. (anexo Núm. 13 del escrito de defensa DIDA); d) constancia laboral y de días de vacaciones pendientes por disfrutar de la Sra. PER3 expedida en fecha 27 de febrero de 2022 expedida por Sra. PER7 Enc. de RRHH de la DIDA. (anexo Núm. 14 del escrito de defensa DIDA); e) certificación de cargos expedida por la Contraloría General de la República de fecha 06 de enero de 2023 a nombre Sra. PER6 (anexo Núm. 15 del escrito de defensa DIDA); f) cálculo de Beneficios Laborales Núm. 554-2023 del Ministerio de Administración Pública (MAP) de fecha 05 de enero de 2023. (anexo Núm. 16 del escrito de defensa DIDA); y g) comunicación de Sra. PER7 Enc. de RRHH de la DIDA de fecha 13 de enero de 2023 dirigida al MAP con la solicitud de revisión y aprobación de los cálculos laborales (indemnización y Vacaciones) de varios exempleados entre ellos la Sra. PER6 (anexo Núm. 17 del escrito de defensa DIDA).

41. Para fundamentar su decisión, en lo atinente al aspecto señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01854
Recurrente: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"PRUEBAS APORTADAS … Parte recurrida: 1. Copia Acción de Personal DIDA Núm. 1808 de fecha 02 de febrero de 2015 de nuevo ingreso de la Sra. PER1 como empleada de la DIDA. 2. Copia Acción de Personal DIDA Núm. 5022 de fecha 27 de diciembre PLA2 desvinculación de la Sra. PER6 3. Copia Constancia laboral Sra. PER3 expedida en fecha 27 de febrero de 2022 expedida por Sra. PER7 Enc. de RRHH de la DIDA. 4. Copia Constancia laboral y de dias de vacaciones pendientes por disfrutar de la Sra. PER3 expedida en fecha 27 de febrero de 2022 expedida por Sra. PER7 Enc. de RRHH de la DIDA. 5. Copia Certificación de cargos expedida por la Contraloría General de la República de fecha 06 de enero PLA3 nombre Sra. PER6 6. Copia hoja de Cálculo de Beneficios Laborales Núm. 554-2023 del Ministerio de Administración Pública (MAP) de fecha 05 de enero de 2023. 7. Copia Comunicación de Sra. PER7 Enc. de RRHH de la DIDA de fecha 13 de enero de 2023 dirigida al MAP con la solicitud de revisión y aprobación de los cálculos laborales indemnización y Vacaciones) de varios exempleados entre ellos Sra. PER6 8. Copia Comunicación del MAP Núm. 000734 de fecha 17 de enero de 2023: Emisión de Opinión de Cálculos de Beneficios Laborales. 9. Copia Comunicación Núm. 006565 de fecha 21 de abril de 2023 del Ministerio de Administración Pública (MAP). 10. Copia Constancia de pago beneficios laborales fecha 27 de abril de 2023 expedida por PER7 Enc. de RRHH de la DIDA. 11. Copia Constancia de pago beneficios laborales bono por desempeño fecha 19 de mayo de 2023 expedida por Daridys Muñoz, Enc. de RRHH de la DIDA. 12. Copia Consulta pagos beneficiario del Sistema de Información de Gestión Financiera (SIGEF) de relación de pago de vacaciones No Disfrutadas EXEMP. ENERO Núm. 2023-5209-01-01-0001- 151-000167 de fecha 27/01/2023 a la Sra. PER8 13. Copia Consulta pagos beneficiario

del Sistema de Información de Gestión Financiera (SIGEF) de relación de pago de INCENTIVO POR RENDIMIENTO INDIVIDUAL EXEMPLEADOS Núm. 2023-5209-01-01-0001-939-000167 de fecha 08/05/2023 a la Sra. PER8 14. Copia Documento Entrada Diario de Transacciones del SIGEF de fecha 27 de enero de 2023 con constancia de presupuesto para pago de: DIDA VACACIONES NO DISFRUTADAS EXEMP. Enero 2023. 15. Copia Documento Entrada Diario de Transacciones del SIGEF de fecha 05 de mayo de 2023 con constancia de presupuesto para pago de: DIDA Incentivo por Rendimiento Individual Exemp. 2022. 16. Copia Certificación laboral de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de fecha 16 de octubre de 2014. 17. Copia Certificación laboral de la DIDA de la Sra. PER1 del periodo laborado del 20 de octubre de 2003 hasta 01 de septiembre de 2007. 18. Copia Certificación de aportes de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) Núm. 3124595 expedida en fecha 27 de abril de 2023 a nombre de la Sra. PER9 (sic).

42. La parte recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas que demuestran las funciones de asesora financiera que desempeñaba la actual parte recurrida.

43. Es preciso indicar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido

dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

44. Así las cosas, se constata que, para otorgar el pago de la indemnización económica, los jueces del fondo tomaron en consideración el cambio de designación de la exservidora aprobado por el Ministerio de la Administración Pública (MAP) siendo colocada en un cargo de la clasificación de empleada de estatuto simplificado (analista financiero), luego de ponderar los medios de prueba suministrados por las partes conjugados con la naturaleza del asunto sometido a su consideración.

45. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los elementos de prueba sometidos a su consideración establecieron que la exservidora pertenecía a la categoría de empleada de estatuto simplificado y procedía el pago de la indemnización solicitada por despido injustificado.

46. En lo relativo a la falta de valoración de la documentación que demuestra que la señora PER1 fue reubicada en su cargo de asesora, a saber, la acción de personal núm. 3564 de fecha 1 de julio de 2019 y en el oficio núm. 005012 de fecha 6 de junio de 2019 emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), se constata que en la sentencia impugnada no consta como aporte probatorio los referidos documentos. No obstante, tampoco se verifica que la exponente haya aportado al presente proceso constancia de que fueran recibidos en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo los ya citados documentos. Por tanto, no puede ser endilgada la falta de valoración, por este motivo a los jueces del fondo.

47. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció

correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]el Vasquez Goico
[redacted]uel A. Read Ortiz
[redacted]uel R. Herrera Carbuccia
[redacted]ses A. Ferrer Landron
[redacted]elmo A. Bello Ferreras
[redacted]ar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BT3I-3MUF-J41W-5NG4

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA